



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Titular de la Unidad de Asesores y Vocal del Directorio del Banco Ciudad

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Ezequiel Sabor, DNI N° 21.923.142, como Titular de la Unidad de Asesores bajo órbita de la Jefatura de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, con carácter ad honórem, y nivel equivalente a Secretario, cf. NO-2024-29071760-GCABA-DGDSCIV¹, y como Vocal del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que las designaciones en cuestión se formalizaron, respectivamente, a través de los Decretos N° 388/23, de fecha 10 de diciembre de 2023, y N° 154/24, de fecha 27 de marzo de 2024.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Art. 14, inc. 1), mediante IF-2024-05142870-GCABA-UAAJG.

A posteriori, ha presentado Declaración Jurada Inicial, mediante IF-2024-25097871-GCABA-UAAJG. Ulteriormente ha presentado Declaración Jurada Rectificación, IF-2024-25238817-GCABA-UAAJG, (rectificación de la DJ IF-2024-25097871-GCABA-UAAJG), y luego la Declaración Jurada Rectificación vía IF-2024-32702643-GCABA-UAAJG (Rectificación de la DJ: IF-2024-25097871-GCABA-UAAJG), la que será objeto del presente dictamen.

Cabe destacar que, en la referida Declaración Jurada, el funcionario completó en el campo correspondiente su cargo como Vocal del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires, anexando como actividad simultánea la de Titular de la Unidad de Asesores.

En contexto a lo mencionado en el párrafo anterior, se indica que la Declaración Jurada es única y refleja la situación patrimonial y de intereses del declarante, por lo que la existencia de dos cargos no altera su naturaleza.

II.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los

siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

La prórroga en este caso se fundamenta en el detallado análisis técnico-jurídico llevado a cabo, con consulta a fuentes de información tanto internas como externas.

Por otro lado, esta Oficina ha realizado un (1) requerimiento, con el propósito de asegurar la correcta elaboración y emisión del presente: se solicitó al funcionario que esclarezca cierta información contenida en la Declaración Jurada Inicial presentada (vía NO-2024-31190148-GCABA-OFIP).

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la

función; a saber:

a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.

b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).

c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses

cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades².

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”³.

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y

abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6º establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su

ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Unidad de Asesores de Jefatura de Gobierno así como también del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Con respecto a la primera, de conformidad con el Decreto N° 387/23, es dable mencionar que ostenta las siguientes facultades:

- Liderar la construcción y el posicionamiento de narrativas públicas para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiciando la coherencia entre la agenda estratégica, los atributos de identidad de la Ciudad, el plan de gestión y la comunicación de gobierno, en coordinación con las áreas competentes.

- Planificar, coordinar y supervisar la realización de proyectos prioritarios transversales que den respuesta a las cuestiones priorizadas por el Jefe de Gobierno, en coordinación con las áreas competentes.
- Promover espacios de conversación entre el Jefe de Gobierno y miembros del gabinete y los diferentes actores sociales y políticos para promover la construcción y posicionamiento de las narrativas públicas, políticas y proyectos estratégicos del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Estratégicos.
- Promover espacios de conversación entre el Jefe de Gobierno y miembros del gabinete y los actores del conocimiento, la ciencia y la tecnología para promover la construcción y posicionamiento de las narrativas públicas, políticas y proyectos estratégicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Asesorar al Jefe de Gobierno y su gabinete en las cuestiones relacionadas con la agenda estratégica y de futuro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Planificar y supervisar proyectos de investigación y análisis que generen información y brinden insumos para optimizar el diseño y ejecución de la agenda del gobierno y anticipar las problemáticas y tendencias más relevantes de futuro, en coordinación con las áreas competentes.
- Asistir al Jefe de Gobierno y las áreas competentes en el análisis de la agenda global para posicionar los proyectos prioritarios del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto a la segunda, cabe destacar que el Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires se encuentra conformado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales (cfr. artículo 24, Ley N° 1.779).

En dicho contexto, con consideración de su calidad de vocal y en base a la referida legislación, se hace mención a las competencias del Directorio, a saber:

- Establecer las políticas económica y financiera del Banco, enderezadas a la obtención de sus fines, dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras y de esta Carta Orgánica;
- Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para cumplir con los objetivos y las previsiones de esta Carta Orgánica;
- Aprobar el presupuesto anual y cálculo de recursos, pudiendo modificarlo según lo exijan las circunstancias, el que será elevado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento, remitiendo copia a la Legislatura;
- Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones y líneas de crédito del Banco, fijando las tasas de interés, plazos y demás condiciones de las mismas;
- Resolver sobre la apertura, traslado, consolidación y cierre de sucursales, agencias y representaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Carta Orgánica;
- Dictar los reglamentos internos en materia de personal, su estatuto, régimen de ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, régimen disciplinario y aplicación de la sanción de cesantía y en todo lo referente a la competitividad de los recursos humanos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente;
- Considerar y aprobar los balances mensuales, trimestrales y el general de cada año, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria;

- Establecer las amortizaciones, cargos, provisiones, previsiones, capitalizaciones y aplicaciones de fondos dentro de las pautas de la Ley de Entidades Financieras y de esta Carta Orgánica;
- Dentro de las reglas de la sana administración y en defensa de los intereses del Banco, otorgar remisiones de intereses y quitas parciales de capital, en los casos en que las previsiones efectuadas y la imposibilidad acreditada fehacientemente de efectivizar la totalidad de los créditos así lo aconsejen;
- Conceder condonaciones de créditos pignoratícios, teniendo en cuenta los objetivos sociales de este tipo de créditos y las circunstancias de cada caso, dentro de los límites y condiciones que establezca a tal efecto;
- Designar directores, síndicos, auditores, administradores y todo otro tipo de funcionarios en las empresas, consorcios y fideicomisos en que participe el Banco;
- Todo otro acto de administración o disposición, tendiente a la mejor consecución de los fines del Banco, actuando dentro del marco de esta Carta Orgánica, la Ley de Entidades Financieras y las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina.

Además, en lo que respecta a sus competencias como director, el artículo 24 de la Ley establece que la administración del Banco está bajo la responsabilidad del directorio, y el artículo 29 estipula que el directorio debe promover la incorporación del equipamiento tecnológico necesario para mantener el Banco en condiciones óptimas de competitividad en el mercado. Adicionalmente, el artículo 40 dispone que es función del directorio presentar una propuesta al Jefe de Gobierno para la designación del Gerente General del Banco Ciudad.

Finalmente, cabe mencionar que el Código de Ética del Banco Ciudad explicita que los miembros del Directorio asumen, entre sus responsabilidades, evitar los conflictos de interés y notificar cualquier cambio significativo en su situación profesional en virtud de la cual hubiesen sido designados miembros del Directorio, o todos aquellos cambios que puedan entrañar un conflicto de intereses. A tal efecto, define conflicto de interés como cualquier situación en la que los intereses de las personas sujetas a dicho Código se opongan a los intereses de la Institución, interfieran en el cumplimiento de sus responsabilidades o den lugar a acciones motivadas por razones ajenas a las necesarias para el adecuado desempeño de sus obligaciones (cf. https://bancociudad.com.ar/cms/recursos/institucional/carpetarecurso/1.5.1_Codigo_de_Etica.pdf).

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

Es preciso hacer énfasis, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

En relación a lo citado ut supra, es dable destacar que el funcionario declara ejercicio de las siguientes actividades anteriores:

- Actividad laboral como ‘síndico’, en ‘ceamse’, cesada el 26 de agosto de 2024;

- Actividad laboral en ‘gobierno de la ciudad’ como ‘asesor’, cesada el 26 de agosto de 2024;
- Actividad empresarial en ‘LOS RUSOS SRL’ como ‘socio gerente’, cesada el 29 de febrero de 2024.

A su vez, declara como actividades simultáneas al ejercicio de la función pública:

- Actividad laboral en ‘gobierno de la ciudad’ como ‘asesor’, y dedicación mensual de 16 hs.;
- Actividad laboral como ‘síndico’, en ‘ceamse’, con dedicación mensual de +40 hs;
- Actividad profesional como ‘asesor’, y dedicación mensual de 8 hs.;

En una primera instancia de análisis, y considerando que se evidencia, a priori, continuidad en el ejercicio de dos de las actividades declaradas como previas, las cuales también se reflejan como actuales, se determina que la única actividad anterior susceptible de análisis como tal es la de ‘Socio Gerente’. En ese contexto, dado que las actividades previas no requieren el mismo nivel de análisis que las actividades simultáneas, se recuerda al funcionario que deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado, vinculado en razón de su actividad como ‘Socio Gerente’ en una Sociedad de Responsabilidad Limitada -a tal fin, se considera el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357-.

Ahora bien, a los fines de analizar su rol de Síndico en C.E.A.M.S.E., se destacan como “(...) responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades las que resultan de la Ley N° 19.550, y las que puedan establecerse en el futuro para los Síndicos de las "Sociedades del Estado" (cf. Art. 21, ORDENANZA 33691 1977).

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el D.N.U. 70/2023 (“Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina”) establece, en su artículo número 48, que las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas [y] esta disposición comprende a (...) todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

En tal contexto, considerando a C.E.A.M.S.E. dentro de dicho marco, y a la luz de lo previsto por la Ley 19.550 para las Sociedades Anónimas, se menciona que son atribuciones y deberes de la figura del síndico las siguientes:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7º) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

A su vez cabe destacar que el mentado, a partir de la fecha 1 de abril de 2024, ha renunciado a percibir los honorarios correspondientes al ejercicio de su cargo en C.E.A.M.S.E. -cuestión instrumentada mediante nota, que se encuentra agregada en el respectivo expediente de designación-.

En otro orden de ideas, en relación a la actividad simultánea profesional como asesor, se requirió al declarante, vía NO-2024-31190148-GCABA-OFIP, que “(...) tenga a bien brindar información respecto de las actividades que desarrolla, aclarando si se trata del ejercicio de una actividad profesional en forma independiente o de una participación societaria unipersonal [e] que indique si tiene atribuidas competencias sobre las personas humanas o jurídicas a las que presta sus servicios como profesional (art.26 inc. a); si las personas humanas y/o jurídicas a las que presta dichos servicios profesionales se encuentran directamente fiscalizadas en el marco de sus competencias (art. 26 inc. c); y, finalmente, si en el marco de las actividades profesionales desarrolladas tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a) (...)”.

Por aquello, ha respondido:

“(...) Se trata del ejercicio de mi actividad profesional como Contador Público y Servicios de Consultoría, desarrollada en forma independiente.

Informo que no poseo atribuidas competencias sobre las personas humanas o jurídicas a las que presto mis servicios como profesional (art.26 inc. a); Que las personas humanas y/o jurídicas a las que presto dichos servicios profesionales no se encuentran directamente fiscalizadas en el marco de mis competencias (art. 26 inc. c); y que en el marco de las actividades profesionales que desarrollo no tengo directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a)” (cf. NO-2024-32822395-GCABA-UAAJG).

Se concluye, entonces, con respecto a la actividad profesional como Contador Público y Servicios de Consultoría y Síndico en Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (C.E.A.M.S.E.), ambas simultáneas, que no se halla incompatibilidad conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley.

En vinculación a su actividad profesional, también se recuerda al funcionario que deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado, vinculado en razón de su ejercicio independiente como contador público y prestador de servicios de consultoría.

Además, deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 26 incisos a) y c) en cuanto establecen la

prohibición expresa de prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias así como de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

Lo indicado, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Todo lo antes expuesto, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

Prosiguiendo, respecto a la actividad simultánea declarada como 'Asesor' en el Gobierno de la Ciudad, se interpreta que esta corresponde a su cargo como Titular de la Unidad de Asesores, con carácter ad honorem -conforme surge del Decreto N° 388/23, que lo designó-. En este sentido, considerando que el presente dictamen se emite en función de dicho cargo, es pertinente mencionar que, al analizar sus competencias y contrastarlas con las del otro cargo objeto de dictamen, no se halla incompatibilidad conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley.

Finalmente, en relación a las limitaciones respecto de ejercer la función pública en tres cargos de manera simultánea, cabe tener presente que la Ley 471, que regula las relaciones laborales en la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé en su artículo 12 la incompatibilidad para los empleados de ejercer cualquier otro cargo remunerado en el ámbito de la Ciudad, así como en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

Si bien las citadas normas no resultan de aplicación en los casos de Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados, resulta relevante también que el funcionario ejerza únicamente un cargo remunerado.

Además, el funcionario debe conocer que el ejercicio de la función pública en el GCABA se rige por diversos principios establecidos en la Ley 6.357, a saber:

- Preservación del interés público (inc. b), que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- Imparcialidad (inc. c), que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla;
- Responsabilidad (inc. f), esto es "ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)". De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

En virtud de lo desarrollado, el funcionario deberá prestar especial atención a dichos principios, en caso que continúe desempeñando los 3 (tres) cargos de manera simultánea, a fin de desempeñar sus funciones con responsabilidad, dedicación y privilegiando siempre el interés público.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus

incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de que el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante ha indicado tenencia de inversiones y participación en sociedades, a saber:

Inversiones

- Titularidad propio, país México, descripción 'cuenta bancaria', objeto 'ahorro';
- Titularidad propio, país México, descripción 'plazo fijo', objeto 'ahorro';
- Titularidad propio, país México, descripción 'caja de ahorro', objeto 'inversión';
- Titularidad propio, país México, descripción 'lote de terreno', objeto 'inmobiliario';
- Titularidad propio, país México, descripción 'depósito bancario', objeto 'ahorro'.

Participaciones societarias

- Sociedad de tipo SRL, participación de titularidad propia, objeto social 'comercial', porcentaje de participación de 28 por ciento.

Así las cosas, considerando que gran parte de las inversiones declaradas obedecen a cuentas bancarias o bienes ubicados en el exterior, y que no corresponde expedirse sobre la situación de intereses en relación a la tenencia de dichas cuentas así como de todo aquello que no se encuentre, conceptual y estrictamente, dentro de la categoría, se pone de manifiesto que la correcta organización de la información es esencial para llevar a cabo un análisis apropiado.

Prosiguiendo, por el objeto social de la Sociedad de tipo S.R.L. en la que el declarante posee participación, cabe citar que el mentado ha indicado a esta Oficina de Integridad Pública:

(...) Informo (...) Que la actividad desarrollada por dicha sociedad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encuentra sujeta al ámbito de mi competencia (art. 30 inc.b); Que en mi carácter de funcionario no tengo atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas (...) (art. 26 inc. a); Que dicha sociedad de responsabilidad limitada no se encuentra directamente fiscalizada en el marco de mis competencias (art. 26 inc. d);

Que en el marco de las actividades desarrolladas (...) no tengo directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc.a); y que (...) no es proveedora de bienes, servicios u obras a los organismos en los que ejerzo funciones o a las entidades que se encuentran bajo mi jurisdicción (art. 26 inc. b) (...) (cf. NO-2024-32822395-GCABA-UAAJG). 30-37

Asimismo, de fuentes de acceso público a las que ha accedido a esta oficina surge que dicha sociedad tiene como objeto social el siguiente: "a) Explotación comercial de todo tipo de negocios del rubro gastronómico, incluso con servicio de entrega a domicilio, y expendio de bebidas con y sin alcohol; ya sea como restaurante, parrilla, pizzería, cafetería, confitería, pastelería, cantina, bar, cervecería. b) Elaboración, fraccionamiento, distribución,

comercialización, importación y exportación de toda clase de comidas, productos alimenticios para consumo humano; bebidas con y sin alcohol, golosinas, condimentos, especias, aderezos; c) Organización de eventos gastronómicos y prestación de servicios de “catering”. d) Ejercicio de representaciones, comisiones, consignaciones, mandatos, leasing, franquicias, y cualquier otra forma de contratación relacionada con el negocio gastronómico.”

Por lo expuesto, en atención a sus responsabilidades primarias y al objeto social de la sociedad bajo análisis es dable afirmar que el funcionario no se halla en conflicto de intereses actual; ello, sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Además, se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen la sociedad de titularidad propia declarada por el funcionario no se encuentra incluida en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley, que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Cabe tener presente que la norma dispone que se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social. En este sentido, es posible afirmar que el funcionario no se encuentra alcanzado por el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 26 inciso b) en relación a dicha Sociedad.

En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las sociedades comerciales en las que el funcionario declara tener participación societaria, así como de aquellas sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Se recomienda que se abstenga de intervenir, durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón del ejercicio de su actividad como contador público y prestador de servicios de consultoría, desarrollada en forma independiente, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado, vinculado en razón de su actividad como 'Socio Gerente' en la S.R.L.; a tal fin, se considera el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357.
5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. “Atento a lo solicitado se informa que mediante Decreto N° 387/23 se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el nivel de Director General, en tal sentido y respecto de la jerarquía correspondiente a la Unidad de Asesores, organismo fuera de nivel bajo la órbita de Jefatura de Gobierno, se informa que la misma cuenta con nivel equivalente a Secretaría”.

2. OCDE (2004), “OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service”, in *Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences*, OECD Publishing, París.

3. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>